

Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos vigésimo cuarto a vigésimo noveno del fallo de casación que antecede.

De la sentencia invalidada se mantienen sus fundamentos primero a octogésimo tercero, que no han sido afectados por el vicio que motivó la casación declarada.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que del mérito de las probanzas rendidas, apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica, se demuestra que el derrame de petróleo ocurrido el día 24 de septiembre de 2014 en la bahía de Quintero, imputable a Enap, según lo estableció la autoridad marítima, ha afectado el medio ambiente en sus diversos componentes.

Enseguida, y para resolver el asunto en estudio, es necesario contextualizar la temática de que se trata, subrayando que, tal como lo ha sostenido previamente esta Corte, se debe entender que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, garantizado en el numeral 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es aquel conforme al cual se cautela propiamente



el medio ambiente, que nuestro legislador entiende como un sistema global, que se integra por elementos naturales y artificiales de diferentes características, haciendo referencia a las de naturaleza física, química o biológica, además, de los socioculturales, cautelando las distintas interacciones que se producen entre todos ellos, que les permite estar en permanente modificación, ya sea por la acción humana o natural, cuya importancia se destaca expresando que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones, conformando un equilibrio ecológico en general.

La idea antedicha se ve reforzada por lo establecido en la Carta Fundamental, en cuanto dispone: "*la ley podrá establecer respecto de la propiedad 'las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social', que comprende cuanto exija 'la conservación del patrimonio ambiental'*" (artículo 19 N° 24, inciso segundo), siendo deber del Estado velar para que este derecho público subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado, correspondiéndole tutelar la preservación de la naturaleza, dentro de lo que es el desarrollo sustentable, en tanto está "al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización



espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece" (artículo 1°, inciso cuarto).

Segundo: Que, en específico, esta Corte ya se ha referido con anterioridad al carácter sistémico y global del medio ambiente, expresando que él *"constituye el patrimonio natural, artístico y cultural de nuestro país, que comprende, entre otros aspectos, la atmósfera, tierra, aguas, flora y fauna"* (CS Rol 396-2009).

Tercero: Que es en esta perspectiva que debe analizarse el artículo 2° letra e) de la Ley N°19.300, que define el daño ambiental como *"toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes"* y en especial el elemento normativo de la significancia, el cual no sólo obedece a un criterio cuantitativo, sino también a las especiales características del ecosistema global afectado y a la posibilidad o no de su reparación en el futuro. Así, esta Corte ha señalado: *"el requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél"* (CS Rol 5826-2009).

Cuarto: Que, en relación a la afectación objeto de



estos antecedentes, tal como ya se ha establecido por la autoridad marítima, se trató de un derrame mediano que, conforme lo dispone el artículo 162 del Decreto N°1 del año 1992 del Ministerio de Defensa Nacional, que contiene el Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática, *"Lo constituye aquel de más de cinco metros cúbicos y hasta quinientos metros cúbicos de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos. Tratándose de una sustancia distinta de aquéllos, cuando de acuerdo a sus características y cantidad reviste un peligro grave de contaminación de las aguas, cualquiera sea el volumen del derrame, descarga o vertimiento"*.

Quinto: Que resultó establecido, además, que, con posterioridad al derrame, se recolectaron 48 ejemplares de fauna afectada, de los cuales 35 fallecieron, con señales de intoxicación por hidrocarburos, según fue informado por el Servicio Agrícola y Ganadero. Entre aquellos afectados, se encuentran 13 pingüinos de Humboldt, 1 chungungo (Lontra felina) y, además, se registra la muerte de 1 *Sterna lorata*, esto es, aquella conocida como gaviotín chico.

De las especies mencionadas, el gaviotín chico se encuentra actualmente clasificada como en peligro, esto es, conforme a las categorías contenidas en el Decreto N°29 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres



según Estado de Conservación, *"está enfrentando un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre"* (artículo 9°).

Por su parte, tanto el chungungo como el pingüino de Humboldt se encuentran en estado vulnerable, por cuanto *"se considera que está enfrentando un riesgo alto de extinción en estado silvestre"* (artículo 10).

Por otro lado, conforme a lo señalado tanto por el Sernapesca como el Instituto de Fomento Pesquero, también hubo afectación de otros organismos, a modo ejemplar, jaibas, caracoles, choritos, pulgas de mar y locos, con presencia de elementos tóxicos.

Ello se relaciona, además, con la afectación a la biota acuática por la extracción de recursos bentónicos en las labores de limpieza, dejándose establecida la extracción de 300 toneladas de residuos que incluían peces, invertebrados y algas del sector.

Sexto: Que las afectaciones a la fauna y biota ya anotadas se vinculan también con el nivel de toxicidad del compuesto derramado, esto es, petróleo crudo que, conforme se ha establecido, contiene sustancias clasificadas por el Decreto N°148 de 2004 del Ministerio de Salud, como tóxicas por sus efectos crónicos, como son los ciclohexanos, tolueno y xileno.

La toxicidad es definida por el mismo cuerpo normativo como la *"capacidad de una sustancia de ser letal en baja concentración o de producir efectos tóxicos acumulativos,*



carcinogénicos, mutagénicos o teratogénicos". Con ello, el petróleo crudo derramado puede calificarse como un residuo peligroso, esto es, uno que "presenta riesgo para la salud pública y/o efectos adversos al medio ambiente, ya sea directamente o debido a su manejo actual o previsto, como consecuencia de presentar alguna de las características que se definen en el artículo siguiente" (artículo 10), dentro de las cuales precisamente se incluye la toxicidad crónica.

En este escenario, más allá de la concentración y duración de la exposición, según se ha razonado, se trata de un derrame mediano, de una sustancia tóxica, que tuvo efectos letales en especies de la fauna marina que se encuentran especialmente protegidas, todas circunstancias suficientes, a juicio de estos sentenciadores, para estimar que el daño causado resulta significativo.

Séptimo: Que, aun cuando lo expuesto resulta suficiente para el acogimiento de la demanda, también corresponde señalar que la afectación al medio ambiente tuvo efectos directos sobre los habitantes de la zona aledaña. En efecto, se decretó por la autoridad marítima la prohibición de extracción, distribución y consumo de productos del mar, desde Horcón y hasta los sectores de extracción de Cachagua y Zapallar, fundada precisamente por el riesgo en su consumo, circunstancia cuya gravedad se acentúa si se considera que se trata de localidades que desarrollan actividades económicas fuertemente marcadas por



la pesca, extracción de algas y turismo. Es así como tanto el Instituto de Fomento Pesquero como el Ministerio del Medio Ambiente dieron cuenta de pérdidas económicas para los pescadores artesanales emplazados entre la bahía de Quintero y el islote de Cachagua, menor cantidad de desembarques, disminución de alga extraída, entre otros. Este perjuicio fue incluso confirmado por el informe de la Consultora IAL elaborado para Enap, donde se destaca que la economía del sector está *"basada en la extracción, distribución, comercialización y consumo de productos del mar"*.

En cuanto al turismo, la presencia de hidrocarburos se detectó en un total de 58 kilómetros de costa no lineal, que incluye desde Ritoque hasta Papudo, afectación que permaneció por meses y, a mayor abundamiento, el Instituto de Salud Pública recomendó la prohibición inmediata del uso de las aguas con fines recreacionales.

Octavo: Que, finalmente, también resulta pertinente considera que la afectación no sólo tuvo efectos inmediatos, puesto que la naturaleza del contaminante y las particulares características de la bahía de Quintero no permiten descartar un perjuicio a largo plazo. En efecto, clarificador sobre este punto resulta el informe de la Universidad de Valparaíso rolante a fojas 2700 que, reconociendo la eficiencia de las labores de limpieza y remoción de hidrocarburos, expone: *"por las características*



propias de la morfodinámica de las playas de arena, este proceso puede dejar en superficie sedimento que se mantuvo a mayor profundidad (...) Por otra parte el submareal es afectado por la acción del viento y las corrientes de fondo las cuales pueden resuspender material fino depositado afectar los procesos de sedimentación de las partículas en suspensión existentes en la bahía”, todo lo cual se condice con el establecimiento de la presencia de hidrocarburos, metales y otros químicos tanto en el lecho marino como en sus sedimentos, daño futuro que resulta imposible de cuantificar de manera actual.

Así lo expresó también la consultora IAL, que categóricamente consigna la posibilidad de nuevos hallazgos de hidrocarburos.

Noveno: Que lo razonado hasta ahora permite dar por establecida la existencia de un daño ambiental, puesto que las afectaciones a los distintos componentes del medio ambiente de la bahía de Quintero resultan ciertamente significativas para un ecosistema especialmente vulnerable y caracterizado por la alta presencia de actividad industrial, surgiendo de manera evidente el detrimento en los términos denunciados, todo lo cual necesariamente lleva al acogimiento de la demanda.

Décimo: Que, sin embargo, existe un obstáculo procesal que impide que esta Corte, a través del acogimiento de la demanda, decrete medidas reparatorias, en tanto ellas no



han sido solicitadas de manera concreta por la actora o su parte coadyuvante. En efecto, la competencia de esta sede se encuentra limitada por aquello que consigna el escrito de demanda de la Municipalidad de Quintero, cuya parte petitoria únicamente solicita *"declarar que se ha provocado daño ambiental por dolo o culpa de los demandados, ordenando a los mismos a reparar este daño de manera completa e íntegra, restableciendo de la mejor forma sus componentes y, en particular, adoptar las medidas para que este daño no se siga produciendo"*.

A mayor abundamiento, la demanda concentra sus esfuerzos argumentativos en el establecimiento de los hechos que serían imputables a Enap y, al referirse al daño ambiental, únicamente refiere que habría consecuencias para el desarrollo de la vida vegetal y animal en las costas, con un impacto en la biodiversidad de la bahía y sus alrededores y considerando, además, el tiempo de recuperación del ecosistema, pero sin expresar medidas concretas para reparar o evitar la propagación de aquella afectación.

Tampoco la Municipalidad de Puchuncaví, al hacerse parte a fojas 154, solicitó de manera explícita y directa la adopción de medios reparatorios.

Tal falencia tampoco es subsanada por los recurrentes en sus arbitrios de nulidad, donde se insta - en el caso de la Municipalidad de Puchuncaví - únicamente por el



acogimiento de la demanda, la declaración de existencia del daño y la reparación del mismo, en términos generales. La omisión se aprecia de manera más patente, en tanto el municipio de Quintero pide *"se dicte la sentencia de reemplazo que corresponde con arreglo a Ley y al mérito de los hechos"*.

Undécimo: Que si bien uno de los requisitos básicos de toda demanda radica en contener las peticiones concretas que se formulan al Tribunal de modo de, por una parte, fijar la competencia de la sede judicial y, por otro, proveer a las partes y al Tribunal de la certeza necesaria en relación a los términos en que se desarrollará el debate, todo lo cual resulta una carga procesal de precisión y claridad que la ley ha radicado en la parte demandante, en materia medioambiental existe la facultad de los sentenciadores de dictar medidas cautelares innovativas, las cuales están destinadas a la protección de los derechos de las personas afectadas y a la preservación de los recursos medioambientales comprometidos en una situación de daño ambiental como la descrita, aún más allá de la falta de precisión de los requirentes sobre tales medidas.

Por estas razones, el acogimiento de la demanda se realizará en los términos que se expondrán a continuación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los



artículos 2°, 3°, 51, 52 y 53 de la Ley N° 19.300 y artículos 33 y siguientes de la Ley N° 20.600, se declara que **se acoge** la demanda interpuesta por la Municipalidad de Quintero en contra de Enap Refinerías S.A., **en cuanto se declara** que la demandada ha causado en la bahía de Quintero un daño ambiental significativo en los componentes columna de agua, fondo marino, biota acuática, fauna costera y playas, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Teniendo como antecedente los informes rendidos en estos autos, acerca de la naturaleza, efectos y áreas afectadas por el daño ambiental referido, esta Corte mantendrá la medida cautelar innovativa decretada en la sentencia de 13 de marzo de 2018, consistente en que la demandada deberá realizar un completo análisis de los riesgos de la actividad de descarga de combustibles desde naves a través de las instalaciones existentes al efecto, en el plazo perentorio de 90 días hábiles. Dicho análisis e informes serán supervisados y luego aprobados por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe de la autoridad marítima competente, y como resultado, deberá incorporar las mejores técnicas disponibles. Si como producto de la fase de evaluación de riesgos se siguiera la implementación de nuevas partes, obras o acciones, para la fase de gestión de los mismos, deberá sujetarse a la normativa vigente y obtener previamente los permisos y



autorizaciones que correspondan ante los organismos competentes.

Adicionalmente a la medida cautelar innovativa señalada, se ordena que Enap Refinerías S.A. deberá implementar las medidas de monitoreo y seguimiento consisten en: (i) establecer un programa de monitoreo específico para hidrocarburos con límites más bajos que los actuales e (ii) implementar un sistema de control y monitoreo que apenas ocurrido un derrame, tanto para hidrocarburos como para otras sustancias que se cargan o descargan en la bahía afectada, permita hacer el adecuado seguimiento y adoptar en forma inmediata las medidas correspondientes. Ello deberá realizarse en el plazo máximo de un año contado desde la fecha de notificación del presente fallo.

En el mismo sentido y dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, en coordinación con CONAF, Enap Refinerías S.A. deberá implementar plan de monitoreo, a efectos de identificar, cuantificar y preservar las condiciones de desarrollo del pingüino de Humboldt, gaviotín chico, chungungos y otra flora, fauna y biota afectadas por el derrame de autos.

Los resultados de las medidas cautelares innovativas deberán ser reportadas con una periodicidad bimensual al Ministerio de Medio Ambiente, con copia al Segundo Tribunal



Ambiental, de modo de conocer los avances de las medidas decretadas.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Sandoval, quien estuvo por no decretar las medidas cautelares innovativas que se expresan en el cuerpo de la presente decisión, en virtud de las argumentaciones ya indicadas en su disidencia al fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la disidencia, de su autora.

Rol N° 13.177-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz Pardo por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 25 de septiembre de 2019.





DXWVMPKYMx

En Santiago, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

